**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
**E. S. D.**

**ACCIONANTE:** CAMILA ZAMUDIO CAMELO
**ACCIONADA:** BOGOTA D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, CONCEJO DE BOGOTÁ Y OTROS
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR
**PROCESO No** 2021-00269

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN contra el numeral 2 del auto de 12 de mayo de 2022 notificado por estado de 13 de mayo de 2022.

**DONALDO ZABALETA TABOADA,** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.064.976.255 de Cereté, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No.163.387 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **Bogotá – Distrito Capital - Secretaría Distrital de Ambiente, Secretaría Distrital de Planeación y concejo de Bogotá**, conforme a poder y anexos de poder que obran en el expediente, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN contra el numeral 2 del auto de 12 de mayo de 2022 notificado por estado de 13 de mayo de 2022**.

**FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PRESENTE RECURSO.**

Los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen lo siguiente:

*ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

*ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
*2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
*3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
*4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
***5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***

***ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.*** *<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo*

*texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*

*(…)*

***3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición**. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

En concordancia con lo anterior la ley 472 de 1998 señala:

***ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

**OPORTUNIDAD DEL RECURO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN**

Se presenta el recurso de reposición y subsidio apelación dentro del término legal de 3 días conforme a lo señalado en los artículos 242 y 244 DEL C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 318 y 321 del código general del proceso y demás normas concordantes y complementarias.

EL presente recurso se interpone contra el **numeral 2 del auto de 12 de mayo de 2022 notificado por estado de 13 de mayo de 2022**, que decide:

(…)

*Procede el Despacho ha resolver la nueva solicitud de medida cautelar, efectuada por la accionante en su escrito*

**Resuelve**

***"Segundo**: Manténganse por parte del Distrito Capital, la medida de que "se abstenga (sic) desarrollar o autorizar, y si es el caso, suspender cualquier proyecto urbanístico en la zona denominada área del corredor de la autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2) de que tratan las resoluciones 475 y 621 de 2000", hasta se decida en sentencia el problema jurídico planteado".*

Si bien no se señala expresamente en el auto de 12 de mayo de 2022, numeral 2º, previamente transcrito, que se trata del decreto de una medida cautelar, conforme a su contenido y en correspondencia a lo solicitado por la accionante en el numeral 4º del escrito de nuevas medidas cautelares y lo previsto en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, es claro que, la determinación allí tomada corresponde a una medida cautelar que puede ser objeto de los recursos previstos en la normatividad vigente.

Es importante destacar que en el entendiendo que el numeral 2º de dicha providencia realmente contiene una medida cautelar de obligatoria observancia para el Distrito Capital y los terceros interesados, en tanto que independiente a las resultas del proceso con radicado No. 2019-00065 que cursa en el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá, en el que existe la medida cautelar cuyo contenido se replica en el presente, lo cierto es que los efectos de la misma se prolongarían hasta la sentencia de primera o segunda instancia del presente medio de control sin importar que en el proceso original podría darse su levantamiento, tal y como lo prevé el numeral 4º del auto que decretó dicha medida cautelar, como más adelante se precisa.

Luego, es claro que se está dictando una medida cautelar propia para el presente medio de control cuya vigencia no depende de lo que se decida en la Simple Nulidad con radicado No. 2019-00065, que cursa actualmente en el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá.

## RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Respetuosamente solicitamos a este honorable juzgado **revocar el numeral segundo** del auto de 12 de mayo de 2022 notificado por estado de 13 de mayo de 2022 donde decide imponer medida cautelar, con fundamento en los siguientes argumentos jurídicos que a su vez sustentan el recurso.

1. **<u>AUTO QUE RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE (14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) COMO FUNDAMENTO DEL AUTO DE 12 DE MAYO DE 2022.</u>**

Es pertinente señalar que el auto de 12 de mayo de 2022 notificado por estado de 13 de mayo de 2022 dentro de sus argumentos considerativos, claramente señala que no existe razones jurídicas para cambiar la posición precedente contenida en el auto de catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sobre este punto expresa el juzgado lo siguiente:
(…)

*"2.- Indica la accionante en su nueva solicitud que, el decreto de medidas cautelares es para evitar que en unos cuantos días se esté autorizando la intervención de terceros con la expedición de licencias de construcción y licencias urbanísticas en las áreas de protección constituyendo derechos adquiridos sobre un área a la que se le debe la conectividad de los sistemas hídricos y los corredores biológicos. Que, abrir la puerta a esta supresión implica total libertad para iniciar el trámite de obras e intervenciones que rompan y fragmenten la función de la "AP-2" sin ningúna garantía sobre la preservación de las cualidades ambientales que determinó el panel de expertos; y expresa que el daño que esto puede causar para la ciudad es irremediable, pues una vez se fragmente el conector ecológico del Área Protegida AP- 2 con la autorización de licencias urbanísticas y de construcción, jamás podrá volver a restaurar esta conexión en*

*ningún lugar de la ciudad de Bogotá.* ***No obstante, no encuentra el despacho una situación distinta que amerite cambian de posición, pues se reitera, la accionante no específica de manera concreta, sobre que aspectos particulares recae una posible afectación"[1].*** (negrillas fuera de texto original)

En este orden de ideas, es claro que para este honorable juzgado siguen sin existir razones y pruebas concretas por parte de la accionante con relación a una posible afectación a los presuntos derechos colectivos invocados.

En auto de catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), señaló:

*"Visto lo anterior, no avizora este juzgador, del escrito y de las pruebas aportadas, que se cause un perjuicio irremediable, irreparable o inminente con las medidas adoptadas hasta el momento por la autoridad accionada; se requiere de pruebas que demuestren lo dicho por el accionante, por lo cual será la sentencia el escenario idóneo para analizar la situación planteada, una vez se cuente con la respuesta de la accionada, se de paso a la audiencia de pacto de cumplimiento y del decreto de pruebas"[2].*

En este orden de ideas, es claro que ante las mismas apreciaciones subjetivas de la accionante sin sustento probatorio alguno, la medida cautelar ordenada en el numeral 2 del auto de 12 de mayo de 2022 notificado por estado de 13 de mayo de 2022 carece de fundamento legal y resulta improcedente.

Respetuosamente insisto que las consideraciones del auto de 12 de mayo de 2022 notificado por estado de 13 de mayo de 2022 no justifican ni motivan la decisión del numeral segundo.

Adicionalmente, a pesar de existir una medida cautelar en el proceso de nulidad 2019-00065, esa situación NO incide ni implica que automáticamente se deba imponer la misma medida en este proceso judicial de acción popular.

Por consiguiente, lo que se observa es que el auto de 12 de mayo de 2022 carece de fundamento jurídico, probatorio y motivación suficiente sobre la procedencia y necesidad de la medida cautelar decretada; y simplemente considera que la nueva medida debe persistir hasta el momento en que se estudie de fondo el caso en la sentencia del presente medio de control, sin efectuar un pronunciamiento de fondo respecto a las razones que motivan al despacho a proferir dicha decisión y obviando el examen probatorio que se arribó al trámite procesal.

**2. <u>IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR CONSAGRADA EN EL NÚMERAL 2 DEL AUTO DE 12 DE MAYO DE 2022 POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES.</u>**

[1] Tomado de auto de 12 de mayo de 2022 notificado por estado de 13 de mayo de 2022 - Acción Popular 2021-00269

[2] Tomado del auto de catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) - Acción Popular 2021-00269

Las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares, *"en términos generales, fueron instituidas como un mecanismo de contingencia con distintas finalidades, como lo son: i) prevenir un daño inminente; ii) hacer cesar el que se hubiese causado; y iii) proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia."*[3]

Los requisitos exigidos para la prosperidad de la petición de medidas cautelares surgen de la necesaria articulación entre la regulación contenida en las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, en tanto la segunda estableció, para todos los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los requisitos para su procedencia y el trámite a seguir en relación con petición en tal sentido, la primera exigió la demostración de la existencia del daño o de su inminencia, prueba a la que debe unirse la demostración de los requisitos consagrados por el artículo 231 del CPACA, esto es:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
    a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
    b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De la regulación legal comentada surge como primer requisito para la prosperidad de la solicitud de medida cautelar, la demostración, a cargo del peticionario, de la inminente amenaza o de la existencia del daño al derecho o interés colectivo cuya protección reclama con la demanda, requisito concurrente con (ii) la prueba del peligro de la mora del proceso para la eficacia de la sentencia y por tanto para la eficaz protección del derecho o interés colectivo y (iii) la prueba de los elementos que permitan al juez realizar el ejercicio de ponderación que lo lleven a concluir que no decretar la medida cautelar es más gravoso para el interés público, que proceder a su decreto.

En relación con la suficiencia de la demostración del primer elemento, genéricamente conocido como buen derecho del demandante, exige la jurisprudencia del Consejo de Estado su acreditación en forma idónea y válida:

> *"Según lo previamente anotado, es requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares en el trámite de las acciones populares que esté acreditado, en forma idónea y válida, que existe un riesgo inminente de afectación de los derechos colectivos invocados en la demanda, o que el mismo ya se produjo y que por lo tanto éste debe cesar."*[4]

[3] Consejo de Estado, Sección Primera, providencia de 11 de abril de 2018, Expediente: AP 85001-23-33-000-2017-00230-01.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente 05001-23-31-000-2005-03461-01 (AP)

Esto es, que no se llama a discusión que la procedencia de medidas cautelares para evitar la vulneración de un derecho o interés colectivo o, para impedir que se continúe con su transgresión, comporta como primera exigencia para el accionante, la carga de demostrar la existencia de tales amenazas o vulneraciones, esto es la inminencia o la existencia del daño, carga que no se suple con la mera exposición y análisis subjetivo de unos hechos y del contenido de las normas que regulan la actividad administrativa en sus distintas manifestaciones.

**Sobre este primer punto, reiteramos que la accionante NO demuestra la inminente amenaza o un daño al derecho o interés colectivo, en este orden de ideas, no existe razón alguna para imponer medida cautelar, las apreciaciones subjetivas de la accionante no son suficiente para tomar la decisión consagrada en el numeral 2 del auto de 12 de mayo de 2022.**

En esa línea también ha sido reiterativa la jurisprudencia del Consejo de Estado al exigir la prueba de las afirmaciones contenidas en la demanda, so pena de fracaso de las pretensiones de la acción popular. Con mayor razón se predica igual requerimiento respecto de la solicitud de medida cautelar. Esto es, que los accionantes en este mecanismo procesal no están exonerados de aportar las pruebas de sus afirmaciones en tanto constituyan acusaciones de amenaza o de vulneración de derechos e intereses colectivos. Mucho menos lo están de demostrar los demás elementos requeridos para la prosperidad de la medida cautelar. A propósito del punto, señaló el Consejo de Estado en sentencia de 30 de junio de 2011:

> *"La procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos. (…) La obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular."*[5]

**En este caso concreto y aunque sea reiterativo, la accionante no aporta prueba ni en la demanda ni con la solicitud de medida cautelar, que permitan demostrar la presunta afectación de los derechos colectivos invocados, solo basta con una mirada detenida a la solicitud de fecha de 11 de enero de 2022 para evidenciar que no existe un solo documento, anexo o prueba alguna sobre las apreciaciones subjetivas que plantea, en igual sentido en la solicitud de medida cautelar presentada con la demanda.**

[5] Consejo de Estado, Sección Primera, Providencia de 30 de junio de 2011, Expediente 50001-23-31-000-2004-00640-01 (AP).

En síntesis, ha reclamado la jurisprudencia del Consejo de Estado para la procedencia de la medida cautelar, una decisión que corresponda a un ejercicio de razonabilidad por parte del Juez, esto es, suficientemente fundamentada en la demostración del buen derecho del demandante y el peligro de la mora, acompañada del estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricto sobre la fundamentación que debe acompañar esa decisión:

> *"Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus subprincipios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad"*[6]

**Sobre este punto, consideró que no existe en las consideraciones del auto argumentos jurídicos ni pruebas que sustenten la medida cautelar ordenada en el numeral 2 del auto de 12 de mayo de 2022, reiteramos que la existencia de una medida cautelar en el proceso de nulidad 2019-00065 no justifica ni permite soportar el decreto de una medida cautelar en este proceso judicial, teniendo en cuenta como en líneas precedentes se señaló que no existe prueba ni demostración de amenaza o daño a los derechos colectivos invocados.**

**Adicionalmente, la medida cautelar ordenada en el numeral 2 del auto de 12 de mayo de 2022 NO es idónea, necesaria ni proporcional con fundamento en los argumentos expuestos y en los puntos adicionales que se sustentará en este recurso.**

El análisis reclamado demanda que el Juez cuente con los elementos de juicio necesarios que demuestren los requisitos exigidos normativamente para la procedencia de la medida cautelar: el buen derecho del demandante –demostración de la vulneración o amenaza al derecho o interés colectivo— y el peligro de la mora y que además le permitan realizar el juicio de ponderación de intereses que lleve a concluir que resultara más gravoso para el interés público no acceder a la medida cautelar que ordenarla. Estudios que deben ser proporcionados por el demandante sin que, se insiste, por si solos sean suficientes para lograr tal prueba, convirtiéndose dichos estudios en un elemento necesario pero no suficiente para la procedencia de la medida cautelar.

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 17 de junio de 2014, expediente 48.184.

Significa entonces que la medida cautelar solo tiene mérito en el entendido que sea imprescindible para la garantía del derecho colectivo vulnerando o en peligro, sin embargo, no se puede pasar por alto que debe observar unas precisas limitantes: que no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado.

Por otra parte, cabe advertir de la instrumentalidad de la medida cautelar, esto es, que solo constituye un mecanismo para garantizar la eficacia de la sentencia que pueda adoptarse en el proceso, por cuanto su único fin consiste en la protección del cumplimiento de una eventual sentencia favorable, sin que corresponda a la obtención anticipada del pronunciamiento pretendido en la sentencia, como es el caso, pues al decretarse las medidas solicitadas tendríamos un pronunciamiento anticipado que es objeto de estudio en la sentencia.

En esa línea argumentativa en reciente providencia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca reprochó una decisión de primera instancia en tanto había ordenado una medida de cautelar sin observar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto por el artículo 231 del CPACA:

> *"Así las cosas, encuentra la Sala Unitaria que la medida cautelar se ha proferido con desconocimiento de los siguientes requisitos: (1) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. Dicho requisito deberá ser valorado al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda, luego de garantizar el derecho de defensa de terceros; (2) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, requisito que deberá volverse a valorar al momento de proferir la decisión con la intervención de las partes involucradas en el proceso; (3) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés pública negar la medida cautelar que concederla. (4) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. **"**Dichos requisitos de la medida cautelar deberán tomarse, sustentados en el derecho de contradicción de todas aquellas personas que resultan afectadas con la decisión…"*[7]

Es decir, para el análisis a realizar, se deberá tener en cuenta que una eventual medida podría causar mayores perjuicios que los que se quieren proteger.

Recientemente sobre este punto en concreto ha dicho el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca:[8]

[7] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, providencia de 19 de julio de 2019, Expediente: 1100133420492019-00122-01

[8] Auto TAC del 21 de Enero de 2021 P 2019-01009 MP Oscar Armando Dimate Cárdenas.

*"En ese orden de ideas, en este estado de la actuación no es procedente la medida cautelar solicitada, puesto que, no existe ningún medio de prueba válido y suficiente que determine la existencia de peligro de violación de los derechos colectivos invocados en la demanda o la inminencia para producirse.*

*Al respecto, según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 se tiene que: "la carga de la prueba corresponderá al demandante", aunque bien puede el juez impartir órdenes para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, pero, no está autorizado para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.*

*Por lo tanto, no es procedente la medida cautelar solicitada, en primer lugar, por la ausencia y precariedad de la prueba y, en segundo término, porque debe respetarse y garantizarse de modo efectivo el principio y derecho constitucional del debido proceso, y de la debida fundamentación de las decisiones que debe adoptar en cada caso el juez, sin que los procesos de acción popular sean la excepción, que toda providencia que deba proferir el juez debe contar con el necesario y suficiente respaldo tanto normativo jurídico como probatorio; pues, es perfectamente claro que sus decisiones deben tener el necesario soporte en el ordenamiento jurídico y, obviamente, en la realidad probatoria que aparezca acreditada en el expediente, sin que le sea posible desconocerlos derechos de las partes comprometidas en el proceso, ni desbordar tampoco los límites de su competencia funcional.*

*En ese contexto, la adopción de medidas cautelares, como lo son las solicitadas en este proceso con el escrito de la demanda, deben estar respaldadas con unos elementos de prueba suficientes que le permitan al juez tener elementos de juicio razonables, y desde ese primer momento procesal, conocimiento acerca de la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción."*

**Teniendo en cuenta los anteriores argumentos jurídicos y precedentes judiciales sobre la materia, respetuosamente considero que no se cumplen los requisitos exigidos en la ley 1437 de 2011 y la ley 472 de 1998 para el decreto de la medida cautelar contemplada en el numeral segundo del auto de 12 de mayo de 2022.**

**Insisto en que la accionante no demuestra la existencia de amenaza inminente o daño a los presuntos derechos colectivos invocados, no existe prueba alguna sobre las apreciaciones subjetivas que plantea en la solicitud de medida cautelar.**

**Tampoco existen razones jurídicas o justificación legal para la medida contemplada en el numeral 2 del auto en mención, teniendo en cuenta que**

**no está motivada la medida decretada, no resultan congruentes los argumentos de la parte considerativa con la decisión del numeral 2.**

Se llama la atención en que si bien nos encontramos en el marco de una acción popular para la defensa de los derechos e intereses colectivos, las medidas cautelares que aquí pueden dictarse también deben contar con un mínimo de prueba, proporcionalidad y razonabilidad frente a la medida que se impone, máxime que de por medio se encuentran derechos de terceros.

El supuesto peligro que ha invocado la accionante a lo largo del presente trámite procesal carece de todo sustento como quiera que: i) los actos administrativos y documentos expedidos por las autoridades ambientales, en forma histórica sobre el sector, evidencian que el área denominada como AP-2 coincidente con la autopista norte es suelo urbano desarrollable, y, ii) los estudios específicos elaborados en el marco de la medida cautelar decretada en el proceso No. 110013334004 2019-00065 00 que cursa en el Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Bogotá, así como sus complementaciones, han sido coherentes en indicar que dicha área es desarrollable para usos urbanos garantizando la conectividad ambiental.

Lo anterior ha sido puesto de presente al Despacho en los diferentes escritos, tanto de oposición a la solicitud de medidas cautelares como en el escrito de contestación de la demanda.

Sin embargo, el auto en comento accedió a una medida cautelar sin sustentar en debida forma los fundamentos jurídicos y probatorios para el decreto de la misma, es así como de dicha providencia se extraña la cita de alguna prueba, duda o razón suficiente que conforme a las documentales aportadas al proceso demuestre la supuesta afectación que se quiere prevenir.

De hecho, ni siquiera se ha levantado la medida cautelar del proceso original, 2019-00065, presupuesto esencial para entrar a analizar si procede o no la determinación de dicha medida en el presente medio de control.

Ahora, si la duda o peligro que busca prevenir el auto recurrido se refiere a un eventual levantamiento de la medida cautelar original, tal determinación, igualmente, debe estar sustentada en los requisitos y presupuestos para expedir una nueva medida cautelar, es decir, una norma que se observe transgredida, o una prueba que evidencie una eventual afectación a los derechos e intereses colectivos. Sin embargo, nada de ello ocurrió y lo que se observa es que la decisión resulta totalmente contraria al material probatorio aportado y a la normatividad aplicable. De hecho, el levantamiento de la medida en el proceso original lo que evidenciaría es lo injusto, desproporcionado y temerario de la solicitud y decreto de la misma medida cautelar en el presente medio de control.

Aún en tratándose de acciones populares las medidas cautelares deben guardar un mínimo de fundamento objetivo sobre su necesidad y proporcionalidad. De lo contrario, con cualquier argumento, incluso aquellos que no son veraces, se podrían suspender múltiples actividades de la administración al querer de los

actores populares, situación que no se compadece con el debido proceso ni con la finalidad de las medidas cautelares y mucho menos con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Por el contrario, la medida cautelar decretada si podría causar un perjuicio desproporcionado a la ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 472 de 1998, en tanto que se impide la oferta de vivienda, incluyendo vivienda VIS y VIP, en el sector norte de la ciudad así como el cumplimiento de cargas urbanísticas que promuevan el ordenamiento del territorio, el uso equitativo y racional del suelo y en general el desarrollo óptimo de la ciudad. Sobre los fines de la función pública del urbanismo el artículo 3 de la Ley 388 de 1997 establece:

*"Artículo 3º.- Función pública del urbanismo. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:*

*1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.*

*2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.*

*3.Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.*

*4.Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales."*
*(Subrayado por fuera del texto original)*

Así, la Ley 388 de 1997 define el ordenamiento del territorio como una función pública[9] que busca poder brindar a los habitantes de la ciudad el acceso a vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos; su destinación al uso común; hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios; atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, procurando el desarrollo sostenible; el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, así como la preservación del patrimonio cultural y natural.

[9] 1 Ley 388 de 1997, artículo 3º.

Nuevamente debe llamarse la atención al Despacho judicial que el suelo en donde se ubica el área denominada como AP-2 coincidente con la autopista norte, ha sido y es suelo urbano desarrollable. Lo anterior cobra toda la importancia del caso al analizar la clasificación legal de los suelos y la vocación del suelo urbano determinada en el artículo 30 de la Ley 388 de 1997:

*"Artículo 30º.- Clases de suelo. Los planes de ordenamiento territorial clasificarán el territorio de los municipios y distritos en suelo urbano, rural y de expansión urbana. Al interior de estas clases podrán establecerse las categorías de suburbano y de protección, de conformidad con los criterios generales establecidos en los artículos siguientes.*

*Artículo 31º.- Suelo urbano. Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio distrital o municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario.*

*Artículo 32º.- Suelo de expansión urbana. Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución. La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social. Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas. (…)" (Subrayado por fuera del texto original)*

Ahora, como se anunció, mantener en el tiempo en forma injustificada una medida cautelar que impida el desarrollo del área AP-2 coincidente con la autopista norte no permite ofertar en el mediano plazo por lo menos 3.000 soluciones de vivienda y contar con 5 Has de área para parques y áreas públicas para la ciudad. Lo anterior, teniendo en cuenta solamente los Planes Parciales Santa María y Sorrento, tal y como se observa a continuación: El plan parcial No. 24 "Santa María" cuenta con un área Bruta de 30,03 has y un área neta urbanizable de 25,52 y la propuesta urbanística plantea:

| **NO. DE VIVIENDAS** | | | **CARGAS GENERALES** | | **CARGAS LOCALES** | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **VIP** | **VIS** | **No.** | **MVA** | **E.E.P** | **Parques** | **Equipamientos** | **Vías** |

| | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | **VIS** | | | | | |
| 1428 | 498 | 432 | 2,17 | 1,64 | 4,17 | 1,88 | 5,81 |

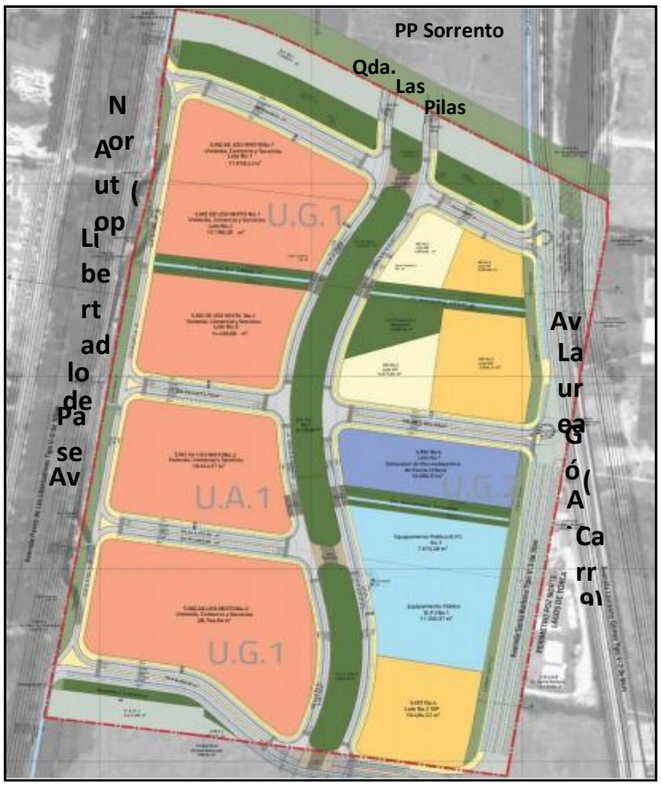


Imagen 2. Propuesta Urbanística PP No. 24.

En cuanto al Plan Parcial No. 25 “Sorrento”, cuenta con un Área Bruta de 23,96 has y un Área Neta Urbanizable de 14,2 y la propuesta urbanística plantea:

| **NO. DE VIVIENDAS** | | | **CARGAS GENERALES** | | **CARGAS LOCALES** | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| **VIP** | **VIS** | **No. VIS** | **MVA** | **E.E.P** | **Parques** | **Equipamientos** | **Vías** |
| 676 | 250 | 496 | 1,70 | 1,06 | 1,96 | 0,91 | 2,92 |

Imagen 2. Propuesta Urbanística PP No. 25.

Luego, la medida cautelar si genera un impacto negativo en el urbanismo de la ciudad, en la oferta de soluciones de vivienda digna y en la calidad de vida de sus habitantes, afectando, sin justificación, un mínimo de seguridad jurídica para el desarrollo del sector; aspecto que resulta importante tanto para los terceros desarrolladores como para los ciudadanos en general que necesitan una solución de vivienda en la parte norte de la ciudad.

En contraste, la medida no cuenta con valoración razonable o prueba sobre la afectación a los derechos e intereses colectivos que justifique su necesidad y por el contrario su decreto resulta contario al interés público, en tanto que como se ha observado, el desarrollo para usos urbanos del área AP-2 coincidente con la autopista norte está permitido, claro está cumpliendo con los lineamientos de conectividad ambiental a que se refiere el Decreto Distrital 088 de 2017 y sus modificaciones, cuyos aspectos ambientales fueron debidamente concertados por parte de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, respectivamente, tal como consta en las Resoluciones n.os 2513 y 2074 de 2016, y, conforme a las resoluciones 0475 y 621 de 2000 expedidas por el entonces Ministerio del Medio Ambiente.

Ahora, debe indicarse que el desarrollo del sector, solo podrá realizarse con la expedición de los respectivos Planes Parciales de desarrollo, en donde se determinarán específicamente las normas urbanísticas aplicables a que deben sujetarse las correspondientes licencias urbanísticas. Actuaciones urbanísticas estas que deben cumplir con las normas ambientales y de conectividad a que se refiere Decreto Distrital 088 de 2017 y sus modificaciones, así como con el

procedimiento propio previsto en la norma nacional, en relación con la concertación y consulta de los asuntos ambientales del proyecto propuesto.

En este sentido, los planes parciales son instrumentos que permiten desarrollar y precisar la norma urbanística adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial y en el Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, como condición previa para adelantar los trámites de licenciamiento urbanístico, y en los cuales se determinará en forma específica como se realizará el desarrollo formal y organizado del territorio, y se identifican los elementos que por sus valores naturales, ambientales o paisajísticos deban ser conservados, estableciendo las medidas específicas de protección para evitar su alteración o destrucción con la ejecución de la actuación urbana.

Lo anterior evidencia que estas son actuaciones posteriores, planes parciales y licencia urbanística, sobre las que no podría hacerse un pronunciamiento en el presente medio de control en tanto que ni siquiera se han expedido. Siendo este un elemento adicional para la improcedencia de la medida cautelar en tanto que para el área AP-2 coincidente con la autopista norte no se han expedido los planes parciales a que se refiere el artículo 126 del mencionado Decreto Distrital 088 de 2017:

"*ARTÍCULO 126. Delimitación de Planes Parciales. Las delimitaciones de Planes Parciales de Ciudad Lagos de Torca tiene por objeto garantizar las intervenciones que permitan conformar una porción de ciudad, asegurando la dotación integral de los servicios públicos domiciliarios, equipamientos y espacios públicos suficientes para atender la demanda de los usos a desarrollar en el ámbito de Ciudad Lagos de Torca, así como las obras de infraestructura vial que permitan una adecuada conexión con la estructura urbana existente*.
(…)"

En concordancia con el artículo 19 de la Ley 388 de 1997:

*"Artículo 19º.- Planes parciales. Los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la presente Ley. El plan parcial o local incluirá por lo menos los siguientes aspectos:*

*1. La delimitación y características del área de la operación urbana o de la unidad mínima de actuación urbanística contemplada en el plan parcial o local.*

*2. La definición precisa de los objetivos y las directrices urbanísticas específicas que orientan la correspondiente actuación u operación urbana, en aspectos tales como el aprovechamiento de los inmuebles; el suministro, ampliación o mejoramiento del espacio público, la calidad del entorno, las alternativas de expansión, el mejoramiento integral o renovación consideradas; los estímulos a los propietarios e inversionistas para facilitar procesos de concertación, integración*

*inmobiliaria o reajuste de tierras u otros mecanismos para garantizar el reparto equitativo de las cargas y los beneficios vinculadas al mejor aprovechamiento de los inmuebles; los programas y proyectos urbanísticos que específicamente caracterizan los propósitos de la operación y las prioridades de su desarrollo, todo ello de acuerdo con la escala y complejidad de la actuación o de la operación urbana contemplada.*

*3. Las normas urbanísticas específicas para la correspondiente unidad de actuación o para el área específica objeto de la operación urbana objeto del plan: definición de usos específicos del suelo, intensidades de ocupación y construcción, retiros, aislamientos, empates y alturas.*

*4. La definición del trazado y características del espacio público y las vías y, especialmente en el caso de las unidades de actuación, de la red vial secundaria; de las redes secundarias de abastecimiento de servicios públicos domiciliarios; la localización de equipamientos colectivos de interés público o social como templos, centros docentes y de salud, espacios públicos y zonas verdes destinados a parques, complementarios del contenido estructural del plan de ordenamiento.*

*5. Los demás necesarios para complementar el planeamiento de las zonas determinadas, de acuerdo con la naturaleza, objetivos y directrices de la operación o actuación respectiva.*

*6. La adopción de los instrumentos de manejo de suelo, captación de plusvalías, reparto de cargas y beneficios, procedimientos de gestión, evaluación financiera de las obras de urbanización y su programa de ejecución, junto con el programa de financiamiento.*

*En los casos previstos en las normas urbanísticas generales, los planes parciales podrán ser propuestos ante las autoridades de planeación municipal o distrital para su aprobación, por personas o entidades privadas interesadas en su desarrollo. En ningún caso podrán contradecir o modificar las determinaciones de los planes de ordenamiento ni las normas estructurales de los mismos.*

*Parágrafo.- Los planes parciales también podrán ser aplicables para complementar la planificación de las localidades en el caso de los distritos, cuando así lo señalare el Plan de Ordenamiento Territorial, evento en el cual se denominará planes locales."*

Por el contrario, el desarrollo de la parte norte de la ciudad conforme a lo establecido en Decreto Distrital 088 de 2017, sus modificaciones, y los instrumentos de planificación que lo desarrollen, tales como los planes parciales de desarrollo, es la forma en que se garantizará y conformaran los espacios públicos y zonas verdes necesarios, así como su restauración, para la conectividad ambiental entre las Reservas Forestales del Norte, hoy Reserva Forestal Productora Thomas Van Der Hammen (RFPTvdH), y los Cerros Orientales, Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 21 y 22 del Decreto Distrital 088 de 2017:

*"ARTÍCULO 21. Franja corredor de la Autopista Norte coincidente con franja AP-2. Conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 475 de 2000 del Ministerio de Ambiente, lo indicado en el artículo 6 del Acuerdo 11 de 2011 de la CAR, Por el cual se declara la Reserva Forestal Productora del Norte de Bogotá D.C. y el artículo 23 del Acuerdo 021 de 2014 de la CAR, por el cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental de la misma, son lineamientos para la articulación de los nuevos desarrollos urbanos de dicha área los siguientes:*

*1.Con el fin de cumplir la condición del Plan de Manejo Ambiental, los nuevos desarrollos urbanos en las zonas limítrofes al área de reserva forestal deberán propender por ubicar las áreas de cesión para zonas verdes en este sector; la localización de las zonas de cesión obligatoria de los nuevos desarrollos que se localicen al interior de la Franja del corredor de la Autopista Norte, deberán hacerse según se determinó en la cartografía del presente decreto, en especial en los Planos Nos. 7 "Estructura Funcional: Espacio Público", 13 "Delimitación de Planes Parciales", 15 "Asignación de Suelo de Cargas Locales Prioritarias" y 21 "Plano Indicativo de Conectividad Ecológica", con el fin de propiciar la conformación de zonas verdes que preserven la conectividad ecológica entre los Cerros Orientales y el Río Bogotá.*

*2.Las zonas de cesión paralelas a la ronda de la Quebrada Las Pilas deberán conformarse por zonas de Conectividad Ecológica Complementarias, las cuales deberán cumplir los siguientes lineamientos:*

| ***Mínimo cobertura forestal*** | ***Mínimo cobertura arbustiva*** | ***Mínimo cuerpos lénticos*** | ***Mínimo melíferas y ornitócoras*** |
|---|---|---|---|
| *50%* | *30%* | *20%* | *35 y 35%* |
| ***Índice mínimo de proximidad*** | ***Mínimo permeabilidad y retención*** | ***Máximo superficies duras*** | ***Visibilidad máxima de lo construido*** |
| *7* | *90 % y 50%* | *20%* | *10%* |

*3. El corredor transversal de 30 metros de ancho que conecta (en sentido sur norte y viceversa) el corredor de la quebrada la Floresta, de la quebrada las Pilas y el Parque Metropolitano Guaymaral debe localizarse según lo determinado en los Planos Nos. 7 "Estructura Funcional: Espacio Público", 13 "Delimiación de Planes Parciales", 15 "Asignación de Suelo de Cargas Locales Prioritarias" y 21 "Plano Indicativo de Conectividad Ecológica" del presente decreto.*

***ARTÍCULO 22. Aplicación de los lineamientos de la adopción de Planes Parciales.***

*Los lineamientos para los diseños de las zonas verdes establecidos en este decreto deberán desarrollarse en la formulación del Plan Parcial y/o Plan Director, según corresponda. El acto administrativo*

*que apruebe estos instrumentos establecerá las condiciones relacionadas con su cumplimiento."*

Recapitulando, **i)** normativamente resulta claro que los usos y desarrollos urbanos en el área AP-2 coincidente con la autopista norte son permitidos, dada la vocación de su suelo, y, **ii)** probatoriamente, los diferentes estudios técnicos avalados por la máxima autoridad ambiental, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, demuestran que el desarrollo urbanístico tiene la potencialidad de garantizar la conectividad ecológica a que se refieren las Resoluciones 0475 y 621 de 2000 expedidas por el entonces Ministerio del Medio Ambiente; luego, la medida cautelar decretada resulta carente tanto de fundamento jurídico como probatorio.

Sobre los requisitos para decretar medidas cautelares, en tratándose de acciones populares el Consejo de Estado[10] ha indicado en múltiples providencias:

*"Así las cosas, es indudable que, hasta el momento, los derechos colectivos aducidos por los demandantes no han sido violados ni amenazados por la actividad de exploración y explotación llevada a cabo por ECOPETROL S.A., pues es evidente que ésta ha actuado dentro de las directrices trazadas por la ANLA dirigidas a salvaguardar el medio ambiente y los intereses de la comunidad asentada en las proximidades de la Vereda Montecristo del Municipio de Guamal, del Departamento del Meta.*

*Cabe resaltar, además, que la explotación de petróleo constituye un renglón de la económica nacional y por ende, resulta de interés público de tal forma que conceder la medida cautelar en estas condiciones, resultaría más gravoso que denegarla.*

*Por resultar pertinente, la Sala trae a colación la providencia de 28 de noviembre de 2002[11], de esta Sección, Consejero Ponente doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en la cual se revocó la medida cautelar decretada, relativa al cierre de una mina en el Departamento de Boyacá.*

*Al efecto, se dijo en la precitada providencia:*

*« (…)*
*Sabido es que la minería constituye una actividad de interés social, de ahí que la Carta Política en su artículo 361 propenda por su promoción; y la suspensión de la misma, en un momento dado, podría ocasionar perjuicios a dicho interés, circunstancia esta que, conforme al artículo 26 de la Ley 472 de 1998, constituye una causal de justificación para oponerse a las medidas cautelares.*

[10] *Consejo de Estado - Sección Primera - Auto de 30 de Enero de 2014 - Radicación Número: 50001-23-33000-2013-00276-01(AP) con ponencia de la Dra. María Elizabeth García González.*
[11] *Radicación núm. AP- 15001 23 31 000* ***2002 0483*** *01*

*Luego, si, como en este caso, de una parte, no existen elementos de juicio suficientes que demuestren que la actividad minera en la vereda de Salamanca está afectando gravemente el medio ambiente sano y, por ende, poniendo en peligro la vida de sus habitantes, particularmente, la de los estudiantes del Colegio, y, de la otra, la suspensión de dicha actividad, dado el interés social que representa, podría ocasionar perjuicios, es del caso revocar el ordinal segundo del auto apelado para disponer, en su lugar, la denegatoria de las medidas solicitadas.*

*Hace énfasis la Sala en que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO se puede, de oficio o a petición de parte, decretar las medidas cautelares para evitar un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado, por lo que queda a salvo esta facultad para que el a quo pueda adoptar tal determinación, en caso de que la práctica de la prueba pericial que, indudablemente debe llevarse a cabo en este proceso, arroje conclusiones certeras sobre las malas condiciones en que se encuentran las minas y el Colegio de Salamanca; y el manejo inadecuado de la actividad minera, particularmente, en lo que respecta al no seguimiento de las recomendaciones efectuadas en las visitas realizadas por las diferentes autoridades a quienes les compete ejercer el control de dicha actividad.» (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

*Así las cosas, se revocará el auto de 27 de agosto de 2013, proferido por la Sala de Decisión núm. 2 del Tribunal Administrativo del Meta y en su lugar, se ordenará la continuidad inmediata de las actividades de ECOPETROL S.A. en el área de perforación exploratoria CPO-9 Lorito-1, ubicada en la Vereda Montecristo del Municipio de Guamal."*

En concreto sobre el principio de precaución, el Consejo de Estado[12], al analizar su aplicación frente a una licencia ambiental para la actividad exploratoria de hidrocarburos, precisó:

*"Por su parte, la jurisprudencia nacional ha establecido algunos requisitos para que pueda operar el principio de precaución como se pasa a señalar:*

*"Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.*

[12] *Consejo de Estado - Sección Primera - Sentencia de 25 de enero de 2019 - Radicación Número: 85001-2333-000-2014-00218-02(AP) con ponencia del Dr. Oswaldo Giraldo López.*

*Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:*

1. *Que exista peligro de daño;*

2. *Que éste sea grave e irreversible;*

3. *Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*

4. *Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*

5. *Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

*Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución"*[13].

*Así las cosas, es claro que la aplicación del principio de precaución debe hacerse de manera que se observen los requisitos antes mencionados pues no hacerlo puede derivar en la adopción de decisiones arbitrarias, e incluso contrarias a derecho, que se toman, por ejemplo, bajo esquemas de incertidumbre total o en ausencia de un peligro de daño grave e irreversible.*

*En efecto, y como también lo ha sostenido la doctrina, "(e)l análisis racional inicial debe hacerse sobre los riesgos que existen para la actividad, no siendo oponible la simple ignorancia, que no es asimilable a la incertidumbre. En otras palabras: el juicio racional no parte de una falta total o absoluta de elementos sobre los que se pueda discernir para establecer qué riesgos en el ambiente se producen, asumen y concilian al momento de enfrentarlos; por el contrario, tiene en cuenta un mínimo de conocimiento racional que siendo insuficiente, incompleto o débil en sus presupuestos de*

[13] *Corte Constitucional, Sentencia C-293 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.*

*certeza, genera, en función de cierta doctrina, una "duda hiperbólica"*[14]*.*

*En ese orden de ideas, se destaca que uno de los elementos esenciales del principio de precaución es la existencia de un mínimo de certeza que, aunque insuficiente e incompleto, permite partir de un punto cierto y no de una ignorancia absoluta. Esto, además, sirve para diferenciar el principio de precaución del de prevención, los cuales son muchas veces utilizados indistintamente. Como se indicó, el principio de precaución parte de que exista un mínimo de seguridad sobre los efectos de la actividad, mientras que el de prevención parte de que se produzca certidumbre en ellos."*

Concluyendo más adelante:

*"En ese escenario, es preciso concluir que para adoptar una decisión con base en el principio de precaución es necesario situarse, ante todo, en el caso concreto, no siendo posible adelantarse en el tiempo - asumiendo el desarrollo de la fase de explotación- ni tampoco, adoptar una decisión en un caso específico con base en consideraciones generales, por cuanto la aplicación del principio de precaución supone un mínimo de certeza que, frente a circunstancias inexistentes como las futuras, no se cumple.*

*Así las cosas, es evidente que, en el presente caso, antes de estar en presencia de una incertidumbre que permitiera la aplicación del principio de precaución, lo que existe es certeza sobre la información presentada y los efectos que se pueden llegar a dar, los cuales además pueden ser controlados. Es por ello que no era necesario acudir al mencionado principio pues no se cumplen los presupuestos para ello.*

*De otro lado, la posibilidad de que se afecten los recursos y la biodiversidad por cuenta de las actividades de exploración no es un argumento que permita en sí mismo abrir la posibilidad de un amparo judicial como el que se impugna, dado que toda actividad antrópica genera impactos sobre el medio ambiente y los recursos naturales. Sin embargo, estos proyectos no se encuentran prohibidos, sino que por el contrario son lícitos, solo que comportan la necesidad de cumplir con un requisito como es la obtención previa de la Licencia Ambiental. Como se vio en acápites anteriores, es precisamente la naturaleza de este instrumento de control y manejo ambiental el que permite el desarrollo de actividades que comportan un efecto adverso de forma que se pueda adelantar los proyectos y a la vez lograr la protección del ambiente.*

*Es por ello que resulta necesario analizar no sólo la actividad a realizar en abstracto, sino si en el caso concreto se cumplieron los presupuestos establecidos en la norma, pues de lo contrario sería*

[14] *Briceño, Andrés (2017). El principio de precaución en una sociedad de riesgos ambientales. Universidad Externado de Colombia, p. 40.*

*necesario prohibir la realización de cualquier actividad que genere efectos negativos al ambiente, lo cual sería contrario a la naturaleza y alcance del principio de precaución, cuya aplicación no puede derivar en una degradación de la legalidad de los actos de autorización ni dar lugar a un modelo de prohibición o limitación excesiva de toda actividad económica o productiva so pretexto de la protección del ambiente y los recursos naturales[15].”*

Bajo este contexto resulta evidente que el auto recurrido desconoce por completo los criterios jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado para decretar medidas cautelares, pues siempre debe contarse con un mínimo de veracidad probatoria y certeza que fundamenten la decisión, incluso en aplicación al principio de precaución. Lo anterior es imprescindible para justificar tanto la apariencia de buen de derecho como la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida cautelar, por el contrario, en el presente caso lo que se observa es que el auto recurrido resulta contrario a todo el material probatorio aportado y solo se fundamentaría en una percepción del juzgador, que tal vez surge por las injustas e infundadas afirmaciones de la accionante.

**Las pruebas que fueron desconocidas por la medida cautelar:** Ninguno de los impactos, irregularidades y *supuestas ilegalidades* por las cuales se interpuso el presente medio de control cuenta con soporte probatorio o jurídico veraz. Todos los cuestionamientos de la accionante son afirmaciones infundadas que carecen de prueba técnica que los respalde y en muchos casos NO SON CIERTOS, como indicar que el área AP-2 coincidente con la autopista norte es **suelo de protección** ya que ninguna norma le ha dado semejante categoría, ni las resoluciones 475 y 621 de 2000, ni el anterior POT de Bogotá compilado a través del Decreto Distrital 190 de 2004, ni el Decreto Distrital 088 de 2017 y sus modificaciones o incluso la revisión de POT adoptada mediante Decreto Distrital 555 de 2021.

.

Las siguientes pruebas y documentos son ignorados por completo en el auto de 12 de mayo de 2022:

- **Concepto Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:** Concepto OAJ-8140-E22016-025795 :

  “*De lo previsto por la norma se colige claramente, que **efectivamente el desarrollo urbanístico será permitido en dicha zona, siempre y cuando el mismo tenga en cuenta y priorice la preservación y conectividad de los sistemas hídricos y corredores biológicos.** Así las cosas, el desarrollo urbanístico será posible en las áreas urbanas denominadas "Corredor Autopista Norte" y "Sector San Simón", pero bajo el cumplimiento de ciertas condiciones ambientales que resultan de obligatorio cumplimiento”.* (Negrillas fuera del texto original).

- **Resolución 02074 Concertación ambiental SDA - POZ Norte**

[15] *Briceño, Andrés (2017). El principio de precaución en una sociedad de riesgos ambientales. Universidad Externado de Colombia. p. 163.*

- *El Distrito se compromete a **incorporar zonas verdes y cesiones sobre las áreas aferentes al Humedal, entre la Av., Paseo de los Libertadores, la avenida El Jardín y la quebrada Floresta, especialmente en el sector donde se conecta le Reserva tomas Van der Hammen con los Cerros Orientales** donde existen quebradas que permitirán mantener la conectividad hídrica. **Estas cesiones serán concertadas con la autoridad ambiental competente para el suelo urbano.** (Negrillas fuera del texto original)*

- *Respecto a la zona de suelo urbano coincidente con el área marcada como AP-2 en el plano indicativo de la resolución 475 de 2000, **se establece que en dicha área se permitirá el desarrollo urbano, pero este deberá dejar sus cesiones obligatorias para parques y equipamientos en dicho sector.** (Negrillas fuera del texto original)*

- *La Secretaría Distrital de Planeación y la Secretaría Distrital de Ambiente **han concertado la forma en la que se dejarán dichas cesiones en ese sector que es suelo urbano."** (Negrillas fuera del texto original)*

- **Resolución 2513 de 2016 Concertación ambiental CAR - POZ Norte**

  *"Respecto a la zona de **suelo urbano coincidente con el área marcada como AP2 en el plano indicativo de la Resolución 475 de 2000**, atendiendo la solicitud de la Corporación y la Secretaría Distrital de Ambiente, **se establece que en dicha área se permitirá el desarrollo urbano, pero este deberá dejar sus cesiones obligatorias para parques y equipamientos en dicho sector. Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Planeación y la Secretaría Distrital de Ambiente han concertado la forma en la que se dejarán dichas cesiones en ese sector que es suelo urbano**".*
  (Negrillas fuera del texto original).

- **Estudio Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:** En el cumplimiento de las medidas cautelares dictadas en el expediente con radicado No. 110013334004 **2019-00065** 00, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aportó el documento denominado como *"CONCEPTO TÉCNICO - Análisis de la conectividad ecológica e hídrica superficial, subsuperficial y subterránea entre la Zona de Reserva Forestal Thomas van Der Hammen y la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá, en la unidad espacial de análisis del corredor de la Autopista Norte coincidente con el AP-2."* de febrero de 2021, elaborado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (IAVH) y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), en el que se concluye que:

  *"se puede realizar un desarrollo de la franja AP-2, siempre y cuando los proyectos a desarrollar cumplan o sean acordes con el objeto de las áreas circundantes a áreas objeto de conservación y se garantice la conexión **ambiental** e **hídrica**, y se **restaure** y fortalezca la conexión **ecológica** de las Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá y la Reserva*

*Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá "Thomas Van Der Hammen"*.

- **Aclaración del Estudio Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:** Con documento de 11 de enero de 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio respuesta a las respuestas a las aclaraciones y objeciones formuladas en contra del concepto técnico anteriormente aportado, según lo ordenado en auto de 23 de septiembre de 2021.

En dicho documento el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible responde a las observaciones y solicitudes de ampliación y aclaración de los Concejales María Fernanda Rojas y Carlos Carrillo, punto por punto.

Dicho pronunciamiento ratificó la integridad, oportunidad y pertinencia del informe técnico radicado anteriormente y sus conclusiones, una vez el Ministerio consultó con el IDEAM y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humbold.

- **Complemento del Estudio Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:** Con documento de 25 de abril de 2022 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dio respuesta a las complementaciones ordenadas en auto de 21 de septiembre de 2021, reiteradas en auto de 7 de abril de 2022.

La complementación aportada justifica y valida la integridad e idoneidad del informe técnico rendido en el mes de febrero de 2021, sus conclusiones y los profesionales del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humbold que participaron en el mismo, así como la compatibilidad de los desarrollos urbanos en el área AP2 coincidente con la autopista norte, respetando la conectividad ecológica, indicándose que el concepto de febrero de 2021 conserva vigencia.

No es aceptable entonces que se decrete una medida cautelar en contra de todas las pruebas aportadas en el proceso judicial, máxime cuando los reclamos sustantivos de la accionante, de ser el área AP-2 coincidente con la autopista norte suelo de protección **no son ciertos**. Lo anterior no tiene justificación jurídica ni probatoria y en consecuencia la medida cautelar decretada esta llamada a ser revocada pues fue tomada sin fundamento alguno.

Ahora, querer solucionar un problema jurídico en la sentencia no es razón suficiente para entrar a decretar una medida cautelar toda vez que para ello se establecieron unos requisitos sustantivos de procedencia de las medidas cautelares, como la apariencia de buen derecho, la necesidad y proporcionalidad de la medida; todo lo anterior para evitar decisiones arbitrarias y sin justificación jurídica. El no decretar la medida cautelar de ninguna manera imposibilitaría al despacho de conocimiento tomar una decisión de fondo y efectuar una evaluación del objeto del proceso y de las pruebas arribadas al mismo.

Se pregunta entonces, si en el proceso original, 2019-00065 que ha tenido un debate probatorio amplio sobre el tema, podría presentarse el levantamiento de la medida cautelar hoy existente porque efectivamente se podría demostrar que no

hay lugar a la misma, qué fundamento válido puede tenerse en el presente medio de control para reproducir la misma medida por más tiempo?

Ante ni siquiera contar con los planes parciales y licencias que posibiliten la ejecución de obras en el área AP-2 coincidente con la autopista norte, y mucho menos la afectación a la conectividad ambiental, cuál es el riesgo que se quiere mitigar?. Debe considerarse que ese peligro eventual debe tener una característica mínima de certeza, es decir no debe ser un peligro remoto, pues de ser así bajo cualquier argumento se deberían decretar medidas cautelares en acciones populares.

Insistimos en que se extraña el cumplimiento de los requisitos de apariencia de buen derecho, proporcionalidad y razonabilidad de la medida, máxime cuando la misma es contraria a la normatividad, a las pruebas recaudadas y causa un perjuicio injustificado a la función pública del urbanismo en la ciudad.

El auto recurrido debía motivarse debidamente y advertir con fundamentos probatorios y jurídicos válidos cuál es el peligro existente que se busca conjurar, lo cual no ocurrió y de ahí la imperiosa necesidad de la revocatoria de la providencia, ante su falta de fundamento.

## 3. ACCIÓN DE NULIDAD 2019 – 00065

Como previamente se señaló, se le informó a este honorable juzgado la existencia de una medida cautelar dentro del proceso de nulidad 2019 – 00065, también es pertinente aclarar sobre el mismo los siguientes puntos:

- Dando cumplimiento a lo ordenado en autos de 13 de diciembre de 2019 y 9 de julio de 2020 por parte del Juzgado 4o Administrativo del Circuito y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se presentó:

Informe del “Concepto Técnico sobre el análisis de conectividad ecológica e hídrica superficial, sub superficial y subterránea, entre la Zona de Reserva Forestal Thomas Van der Hammen y la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá, en la unidad espacial de análisis del corredor de la Autopista Norte coincidente con el AP-2", elaborado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (IAVH) y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), como producto del contrato interadministrativo N°642 de 2020

- Con auto de 23 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 4o Administrativo del Circuito de Bogotá en el radicado No. 110013334004 **2019 00065** 00, se requirió aclaración, complementación y ajuste técnico, del estudio técnico elaborado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM:

Dicho requerimiento fue satisfecho por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con documento de 11 de enero de 2022, a través del cual se responden las observaciones y solicitudes de ampliación y aclaración de los Concejales María Fernanda Rojas y Carlos Carrillo, punto por punto, sobre el informe técnico de conectividad, radicado anteriormente.

El documento de aclaración y complementación respalda la integridad, oportunidad y pertinencia del informe técnico radicado anteriormente, de febrero de 2021, y sus conclusiones. Lo anterior, una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible consultó con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humbold, sobre las complementación y aclaraciones de temas a su cargo.

- Con auto de 7 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 4o Administrativo del Circuito de Bogotá en el radicado No. 110013334004 **2019 00065** 00, se ordenó REQUERIR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que en el término de cinco (5) días aporte la complementación del estudio técnico ordenado en el numeral (ii) del ordinal primero del auto de 21 de septiembre de 2021, que debía ser realizada por Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM; conforme a lo expuesto.

Dicho requerimiento fue satisfecho por parte del Instituto de Investigaciones de recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM

- Ahora, la medida cautelar proferida en el expediente No. 2019-00065 decretada con autos de 13 de diciembre de 2019 y 9 de julio de 2020 por parte del Juzgado 4o Administrativo del Circuito y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, se encuentra actualmente vigente. La medida cautelar dispuso expresamente en el numeral cuarto:

*(...)*

***CUARTO: ADVERTIR*** *que en caso de que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con base en el mencionado estudio técnico concluya que, la autorización para ejecutar los proyectos urbanísticos que se proponen en el área del corredor de la Autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2),* ***son compatibles con los fines de preservación de la conectividad de las reservas forestales del Norte y de los Cerros Orientales, y en tal sentido, acatan las determinantes ambientales contenidas en las Resoluciones 475 y 621 de 2000 proferidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010, en lo relacionado con los usos permitidos en áreas protegidas, este Despacho hará el respectivo análisis y validación, y si es del caso ordenará el levantamiento inmediato de la medida cautelar que aquí se decreta." (negrillas fuera de texto original)***

Luego, la medida cautelar tendrá vigencia hasta tanto no sea levantada por el Despacho de conocimiento, lo anterior fue confirmado en audiencia inicial del 1o de diciembre de 2021, en la que se precisó se resolvería lo correspondiente en auto aparte. (Al presente anexamos copia del acta de audiencia inicial del proceso No. 2019-00065).

*"Teniendo en cuenta que a la fecha aún no obran en el expediente las aclaraciones, complementaciones y ajustes solicitados, el Despacho resolverá lo pertinente en auto aparte dentro de la carpeta "06CuadernoApelacionMedidaCautelar", incluyendo las solicitudes de levantamiento y mantenimiento de la cautela presentadas por las partes y que se encuentran pendientes de resolución".*[16]

Se precisa que a la fecha obran en el expediente los conceptos técnicos de febrero de 2021, documento de 11 de enero de 2022 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible e informes presentadas al juzgado cuarto administrativo del circuito de Bogotá el 25/04/2022 por parte del Instituto de Investigaciones de recursos Biológicos Alexander Von Humboldt y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM (los cuales anexo), debiéndose el juez pronunciar conforme a lo indicado previamente.

## 4. CONCEPTOS TÉCNICOS - ACCIÓN DE NULIDAD 2019 – 00065

- El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE dando cumplimiento a las ordenes dadas en auto del 9 de julio de 2020, envía al despacho el informe del "*Concepto Técnico sobre el análisis de conectividad ecológica e hídrica superficial, sub superficial y subterránea, entre la Zona de Reserva Forestal Thomas Van der Hammen y la Reserva Forestal Protectora Nacional Bosque Oriental de Bogotá, en la unidad espacial de análisis del corredor de la Autopista Norte coincidente con el AP-2*", elaborado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (IAVH) y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), como producto del contrato interadministrativo N°642 de 2020, presentado al juzgado el 6 de abril de 2021.

En el informe previamente señalado, en el punto de conclusiones y recomendaciones se destaca lo siguiente:

(…)

***"Los proyectos urbanísticos en el área del corredor de la Autopista Norte coincidente con la franja AP-2, son compatibles con los fines de preservación de la conectividad de las reservas forestales del norte y los cerros orientales acatando las determinantes ambientales de la resolución 475 y 621 de 2000, y decreto 2372 en relación a los usos permitidos. La compatibilidad de los proyectos propuestos en el área, está asociada con el***

[16] Tomado del acta de audiencia inicial de fecha 1 de diciembre de 2021 – medio de control nulidad simple 2019-00065

***diseño de zonas de conectividad propuestas, siendo estas: la Quebrada Las Pilas, Quebrada la Floresta, sus adecuaciones, las respectivas rondas y zonas de manejo y protección ambiental, los parques lineales, la zona de conectividad paralela, el corredor transversal, estructuras de conexión y los controles ambientales. Si bien los diseños actuales a nivel de factibilidad soportan esta compatibilidad, se materializará con los diseños detallados y la implementación de las obras propuestas. (negrilla fuera de texto original)***

- Sobre el requerimiento al informe previamente señalado, mediante escrito presentado al juzgado 4 administrativo del circuito de Bogotá el 22 de abril de 2022 – IDEAM, señaló:

(…)

*Tal como se indicó en las conclusiones del Concepto Lagos de Torca entregado a ese ministerio en diciembre de 2020, se transcriben los principales aspectos a continuación.*

*"Los proyectos urbanísticos en el área del corredor de la Autopista Norte coincidente con la franja AP- 2, son compatibles con los fines de preservación de la conectividad de las reservas forestales del norte y los cerros orientales acatando las determinantes ambientales de la resolución 475 y 621 de 2000, y decreto 2372 en relación a los usos permitidos. La compatibilidad de los proyectos propuestos en el área, está asociada con el diseño de zonas de conectividad propuestas, siendo estas: la Quebrada Las Pilas, Quebrada la Floresta, sus adecuaciones, las respectivas rondas y zonas de manejo y protección ambiental, los parques lineales, la zona de conectividad paralela, el corredor transversal, estructuras de conexión y los controles ambientales. Si bien los diseños actuales a nivel de factibilidad soportan esta compatibilidad, se materializará con los diseños detallados y la implementación de las obras propuestas."*

*(…)*

*En este orden de ideas, las principales conclusiones del mencionado Concepto Técnico elaborado que evaluó las condiciones de régimen hidrológico tanto superficial como subsuperficial y subterráneo se mantienen vigentes a la luz de las observaciones realizadas en campo y los análisis soportados en la aplicación de las metodologías empleadas por IDEAM. Por lo anterior este instituto no considera necesaria la Complementación del estudio técnico en los aspectos de su competencia, esto en respuesta al Numeral segundo del Resuelve del Auto del 7 de abril de 2022.*

Lo anterior es un elemento más de prueba para evidenciar que no existe fundamento para la medida consagrada en el numeral 2 del auto de 12 de mayo de 2022.

## 5. DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ÁREA DENOMINADA AP-2

Adicionalmente, es pertinente reiterar e insistir en que el desarrollo urbanístico del área denominada AP-2 coincidente con la autopista norte es permitido desde

el punto de vista de la normatividad urbanística y ambiental aplicable, luego, la determinación tomada por el juzgador carece de fundamento jurídico válido. El área, AP-2 coincidente con la autopista norte, fue así denominada en las Resoluciones del entonces Ministerio de Medio Ambiente 0475 y 621 de 2000, en la concertación ambiental del POT de Bogotá expedido en el año 2000, procedimiento que culminó con los Decretos Distritales 619 y 1110 de 2000, en donde dicho suelo es suelo urbano desarrollable, y jamás ha sido suelo de protección.

Esta situación fue expresamente reconocida en las Resoluciones del entonces Ministerio del Medio Ambiente 0475 y 621 de 2000, en el anterior POT de Bogotá, revisado mediante el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado a través del Decreto Distrital 190 de 2004, así como en la reglamentación expedida a través del Decreto Distrital 088 de 2017 y sus modificaciones, conforme al cual se definen las normas para el ámbito de aplicación del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte - POZ Norte “Ciudad Lagos de Torca” y se expiden las fichas reglamentarias que orientan y son suficientes para la expedición de acciones y actuaciones urbanísticas posteriores en dicha zona de la Ciudad. Así, en la revisión del POT de Bogotá realizada a través del Decreto Distrital 555 de 2021, tan solo reconoció dicha situación preexistente.

Es del caso insistir en que NO ES CIERTO que el área, denominada en las Resoluciones 0475 y 621 de 2000 del entonces Ministerio de Medio Ambiente como AP-2 coincidente con la autopista norte sea o haya sido suelo de protección, actualmente o en los actos administrativos que se invocan, de ahí la improcedencia tanto jurídica como probatoria de la medida cautelar.

Con fundamento en lo anterior, respetuosamente se solicita:

## PETICIÓN

Con base en los argumentos jurídicos previamente reseñados y en los conceptos técnicos aportados solicito: SE REVOQUE la medida cautelar contemplada en el numeral 2 del auto de 12 de mayo de 2022 notificado por estado de 13 de mayo de 2022 y en su lugar disponga estarse a lo ya decidido en auto de 14 de octubre de 2021, como quiera que no se cumple con ninguno de los requisitos para el decreto de la medida cautelar objeto de recurso

En caso de no prosperar la reposición le solicito conceder el recurso de APELACIÓN.

## PRUEBAS

1. Concepto Técnico sobre el análisis de conectividad ecológica e hídrica superficial, sub superficial y subterránea, entre la Zona de Reserva Forestal Thomas Van der Hammen y la Reserva Forestal Protectora

Nacional Bosque Oriental de Bogotá, en la unidad espacial de análisis del corredor de la Autopista Norte coincidente con el AP-2", elaborado por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt (IAVH) y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), como producto del contrato interadministrativo N°642 de 2020 - presentado al juzgado 4 administrativo del circuito de Bogotá **-** acción de nulidad 2019 – 00065

**2.** Documento de 11 de enero de 2022 MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE presentado al juzgado 4 administrativo del circuito de Bogotá **-** acción de nulidad 2019 – 00065

**3.** Documento de 25 de abril de 2022 con complementación al concepto de febrero de 2021 aportado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el proceso con radicado No. 2019-00065.

**4.** Oficio OAJ-8140-E2-2016-025795 del 7 de Octubre de 2016 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**5.** Resolución No. 2513 del 5 de diciembre de 2016, proferida por la CAR, *"Por medio de la cual se declaran concertados los asuntos ambientales del proyecto Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, POZ Norte - Ciudad Lagos de Torca de Bogotá D.C."*

**6.** Resolución No. 02074 del 2 de diciembre de 2016, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Por la cual se declaran concertados los asuntos ambientales del proyecto del Plan de Ordenamiento Zonal del Norte, POZ Norte - Ciudad lagos de Torca, para el perímetro urbano de Bogotá D.C."*

**NOTIFICACIONES**

En la Sede de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Carrera 8 No 10-65 piso 3
Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co. ó dyzabaletat@secretariajuridica.gov.co

Del Señor Juez, cordialmente,

Donaldo Zabaleta

**DONALDO ZABALETA TABOADA**
C.C. 1.064.976.255 DE CERETÉ
T.P 163.387 del CSJ

Celular: 3234670556